

SEÑORES

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
E.S.D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YAHAIRA JARLENE PALACIOS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-
MUNICIPIO DE QUIBDO Y OTROS
RADICADO: 27001-3333-004-2014-00192-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JHON SEBASTIAN CARDONA CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **YAHAIRA JARLENE PALACIOS MENDOZA Y OTROS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.898.602 de Quibdó, bajo el medio de **CONTROL REPARACION DIRECTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE QUIBDO Y TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A ESP - MOVISTAR**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente y amparándome en las disposiciones del numeral 2 del artículo 182 a través del presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en cumplimiento de lo ordenado mediante auto INTERLOCUTORIO No. 2962, para que se profiera sentencia, en los siguientes términos:

RATIFICACIÓN

En primer lugar, me ratifico en todos los conceptos, fundamentos, declaraciones y pretensiones relacionados en el libelo de la demanda.

ANTECEDENTES DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PRETENSIONES

Se depreca en el presente medio control de reparación directa que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A ESP – MOVISTAR, EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y POLICÍA NACIONAL**, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la señora **YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA**; como consecuencia de la falla en el servicio e inobservancia del deber objetivo de cuidado que condujo a las afectaciones físicas, morales, materiales e inmateriales de la señora **YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA**.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION – FALLA EN EL SERVICIO Y LA INOBSERVANCIA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Primeramente, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, **por irregularidad**, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; **la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan** y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber

legal.

Además, las obligaciones que están a cargo del Estado y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, **su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**. Ha manifestado el Honorable Consejo de Estado que **“ Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria”**

En este orden de idea, es importante citar que la Ley 769 del 2002, es decir, el código de tránsito vigente al momento de los hechos, imponía la forma correcta como debía hacerse en condiciones normales esta actividad, al efecto consagra el artículo 101:

“ARTÍCULO 101. NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas...”

Con base a lo anterior, respetuosamente invito a su señoría para que observe de manera detallada las fotografías de la zona donde se estaban realizando los trabajos por los funcionarios de la compañía MOVISTAR, las cuales reposan en el expediente. En ellas se puede evidenciar la falla en la prestación del servicio de manera irregular, al igual que la infracción al deber objetivo de cuidado, ya que es **indiscutible la falta de señalización por parte de los trabajadores de la empresa Movistar**, toda vez que lo único que tenían para la señalización de los trabajos era **un(1) CONO**, el cual estaba ubicado en un costado de la calle y **NO era la medida oportuna** para mitigar el impacto que en la circulación podía producir la intervención.

Así, es claro que estamos frente a una actividad que alteraba la circulación en la vía pública, toda vez que se estaba cruzando un cableado de un extremo de la calle hacia el otro, lo que indiscutiblemente exigía que el sitio de la labor estuviese debidamente señalizado, mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas tal como lo indicaba la norma.

En segundo lugar, con relación al **daño** y demás perjuicios ocasionado a la señora Yahaira Jorlene , este elemento implica una afrenta a un derecho o interés legítimamente protegido, para el presente caso, la salud y la vida, los cuales gozan de tutela constitucional, convencional y legal.

Cabe destacar que de acorde con la **HISTORIA CLÍNICA APORTADA**, se logro acreditar que la señora Yahaira, producto del ahorcamiento contundente por el levantamiento del cableado al momento que ella transitaba por la vía pública, sufrió un daño, el cual fue: **“ quemadura de segundo (2º) grado alrededor de la región anterior del cuello con exposición de tejido celular subcutáneo en forma de herradura de veintisiete (27) centímetros de longitud por dos (2) centímetros de diámetros sin signos de**

infección local, concomitante con edema perilesional, dolor a la movilización de lateralización de cuello.” Así mismo también sufrió heridas en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo de distribución circular de 7x4 centímetros; escoriaciones en rodilla izquierda en número de tres de 1x1, 2x2 y 2x1 centímetros; escoriación en tercio proximal de pierna derecha e izquierda en la cara anterior de 7x8 y 2x2 centímetros respectivamente, con dolor a la movilización y, escoriación en dedo hallux del pie izquierdo de 2x1 centímetros.

Con relación al daño moral recibido por los miembros de la familia de la señora **PALACIOS MENDOZA**, es importante recordar que el CONSEJO DE ESTADO ha establecido que este debe presumirse en los casos de muerte de personas, **lesiones personales**, privación injusta de la libertad y desaparición forzada **con la sola demostración del parentesco**, tal como quedo debidamente probado con los testimonios rendidos por los familiares.

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda, ni en ningún otro momento procesal, se allego y/o practico por la parte demandada prueba alguna que demostrara que la empresa **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A ESP – MOVISTAR**, contaban con algún tipo de **AUTORIZACION**, por parte de la autoridad competente para la realización de actividades que comprometían de manera directa la circulación en la vía pública, faltando así también al deber objetivo de informar de la realización de trabajos y posteriormente obtención del debido permiso para llevar acabo el mismo.

Igualmente, quedo plenamente demostrado que los responsables de los daños ocasionados a los demandantes, fueron la empresa MOVISTAR, debido a que en la audiencia de practica de pruebas el señor ELY KING GOMEZ, confeso que hace parte de la empresa MOVISTAR hace ya varios años y que eran ellos quienes se encontraban reparando el cable de la línea, el cual había sido roto por un vehiculó en el tramo donde ocurrieron los hechos.

Así en el caso presente, no cabe duda de que producto de la prestación del servicio de manera irregular al no hacer la correcta señalización de la vía por parte de la empresa MOVISTAR, se le produjo el daño a la señora YAHAIRA PALACIOS MENDOZA y como consecuencia de ellos los perjuicios morales, materiales e inmateriales tanto a ella como a los miembros del núcleo familiar mencionados en la demanda.

Por último, le ruego a su señoría en aras de garantizar los derechos de los aquí peticionantes darle aplicabilidad al principio procesal clásico IURA NOVI CURIA en caso de ser necesario.

Por los motivos antes expuestos, señor Juez, solicito se estimen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia y se condene en costas a los demandados al ser vencidos en juicio.

Del señor Juez,


JHON SEBASTIÁN CARDONA CORREA
CC No. 1.077.466.778 de Quibdó
T.P. No. 294879 del C.S.J.

